



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



MARÍA LAURA E. D'GREGORIO,
FISCAL TITULAR INTERINA ANTE
EL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES S/ RECURSO
EXTRAORDINARIO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY EN
CAUSA N° 119.679 DEL
TRIBUNAL DE CASACION PENAL,
SALA IV. SEGUIDA A FERNANDEZ
, NESTOR HUGO.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa P. 138.672-RC, Caratulada:
"María Laura E. D'Gregorio, Fiscal Titular Interina ante el
Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires
s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa
n° 119.679 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, seguida
a Fernández, Néstor Hugo",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, por
decisión del 22 de septiembre de 2022, declaró parcialmente
admisible y procedente la queja interpuesta por la defensa
particular contra la decisión de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del departamento judicial Azul que -en
definitiva- confirmó lo resuelto por el Juzgado de Garantías
del Joven de Tandil en cuanto rechazó la nulidad interpuesta
y dispuso elevar a juicio las actuaciones seguidas a Néstor
Hugo Fernández por el delito de abuso sexual con acceso carnal
agravado por el vínculo -art. 119 cuarto párrafo inc. b del
Código Penal- "el que deberá tramitar bajo el sistema de
Jueces técnicos".

En consecuencia, la Sala IV del Tribunal *a quo* hizo

lugar al recurso de casación, y anuló parcialmente el pronunciamiento de la Cámara, en lo que respecta a la desestimación de la aplicación del juicio por jurados, disponiendo que debía remitir lo resuelto a dicha sede, a fin de que teniendo en cuenta lo expuesto, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, previa realización de la audiencia que prescribe el art. 60 de la ley 13.634 (arts. 18 y 75 incs. 12 y 22 de la Const. nac., 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 3 y 60 de la ley 13.634, 22 bis, 106, 201, 203, 204, 210, 335, 337, 433, 448, 450, 461, 530 y 531 del CPP).

Luego de aludir puntualmente al art. 22 *bis* incorporado por ley 14.543, y la Observación General n° 13 -párrafo 16- del Comité de Derechos Humanos, coligió en que "no existiría obstáculo legal alguno para el juzgamiento de una persona menor de 18 años por medio de este procedimiento". Sumó que podía aplicarse supletoriamente el Código Procesal Penal, al no hallarse previsto el procedimiento pretendido en la regulación establecida en la ley 13.634. "Para reforzar lo expuesto" trajo a colación (citando *in extenso*) el criterio emitido por el juez Kohan -con adhesión de la doctora Budiño- en causa 108.431 de la Sala V del 18-XI-2021.

II. La señora Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, doctora María Laura D' Gregorio, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1/10), que resultó concedido por el órgano casatorio por auto del 6-XII-2022.

En esa oportunidad, en lo medular, la Sala IV prealudida, sostuvo que -en el supuesto en análisis- el acto no reúne el requisito de terminar la causa, pues al no poner



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

fin al procedimiento, permite su continuación y no ocasiona un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, toda vez que es consecuencia del decisorio impugnado la obligación de seguir sometido a proceso (conf. doctr. Ac. 99.225 del 8-VII-2008; entre muchos otros). Agregó que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que si bien no cumple con los recaudos de los arts. 479 y 494 del Código Procesal Penal -en tanto no es definitiva y no impone pena-, es doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que aun cuando no estén satisfechos los requisitos de admisibilidad, el mentado carril constituye el medio idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas (conf. Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN).

En esa línea, declaró admisible la vía pues "se postula que el temperamento adoptado por esta Sede lo fue mediante una interpretación arbitraria de la normativa aplicable, afectándose el debido proceso legal, la garantía de Juez Natural, el principio de legalidad, de equidad, el sistema republicano y el de división de poderes", esgrimiendo suficientes argumentos de índole federal con incidencia directa en la decisión en crisis.

III. Corresponde declarar procedente el recurso en tanto la situación resulta sustancialmente análoga a la resuelta por esta Suprema Corte en el precedente P. 136.880, res. del 29-IX-2022 (art. 31 *bis*, ley 5.827).

III.1. En la oportunidad referenciada, en lo medular, el Tribunal de Casación Penal, convocado por recurso de la defensa, estimó que al menor N.E.G. le correspondía el juzgamiento por parte de un Tribunal de Jurados. De allí, que

admitió la queja e hizo lugar al recurso de casación (arts. 433 y 450, CPP) interpuestos por la defensa oficial, casó la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata (Sala II) y ordenó la realización "del juicio debido al menor N.E.G. bajo el procedimiento de jurados populares, de conformidad con las previsiones efectuadas en los considerandos".

III.1.2. La doctora María Laura E. D'Gregorio, impugnó lo resuelto mediante queja ante esta Suprema Corte, luego de que el órgano casatorio declarara inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por su parte.

III.1.3. Esta Suprema Corte, a tenor del *iter* con el cual ingresó a conocimiento, acogió la vía directa e hizo lugar al recurso extraordinario, dejó sin efecto el fallo del Tribunal casatorio, y dispuso que debía estarse a lo resuelto por la Cámara departamental (arts. 486, 486 *bis*, 494 y concs., CPP y 31 *bis*, ley 5.827).

En lo dirimente, *brevitatis causae*, este Máximo Tribunal, luego de precisar el carácter equiparable a definitivo que reviste la materia debatida, indicó que la decisión de la Sala Quinta había efectuado "una interpretación arbitraria de la normativa aplicable, invadiendo competencias que le resultan ajenas, apartándose de lo resuelto tanto en el ámbito institucional como jurisdiccional por esta Corte sobre el punto, en cuanto se ha considerado que tal temática excede la facultad reglamentaria del Tribunal, al ser competencia del Poder Legislativo local".

Ello, a partir de un preciso análisis sobre los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

criterios adoptados por esta Corte hasta ese momento (resolución 838/15 y sentencia del 14-VI-2017 en causa P.126.899), y de un pormenorizado *racconto* del marco normativo convocado (nacional y local), acompañado de referencias jurisprudenciales de la Corte federal y del Tribunal norteamericano (este último, en respuesta a la fundamentación dada por el fallo de casación).

III.2. En las presentes actuaciones, con un recorrido procesal diverso (pues el recurso ingresa concedido) este Tribunal debe -nuevamente- analizar un fallo del órgano casatorio (Sala IV) que también bajo una interpretación arbitraria anuló parcialmente el pronunciamiento de la Cámara que, tal como se reseñó en el apdo. I, confirmó el auto del Juzgado de Garantías del Joven de Tandil que había rechazado la nulidad y ordenado la elevación a juicio de las actuaciones seguidas a Néstor Hugo Fernández por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo -art. 119 cuarto párrafo inc. b del Código Penal- "el que deberá tramitar bajo el sistema de Jueces técnicos".

III.2.1. Ahora bien, ha quedado expuesto en la reseña del mentado apartado, que la decisión casatoria incurrió nuevamente en arbitrariedad, insistiendo -incluso- en la fundamentación que motivó el pronunciamiento de esta Suprema Corte en P. 136.880-Q. En consecuencia, tal como se adelantó, deviene aplicable *mutatis mutandi* el criterio de este Tribunal allí expuesto.

IV. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido, dejar sin efecto el pronunciamiento dictado por la Sala IV del Tribunal de

Casación Penal del 22-IX-2022, debiendo estar a lo resuelto en su oportunidad por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Azul (24-VI-2022).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Hacer lugar -sin más trámite- al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la señora Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, dejar sin efecto el pronunciamiento dictado por la Sala IV del Tribunal de Casación Penal dictado el 22-VI-2022 y estar a lo resuelto por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Azul (conf. art. 494 y conchs., CPP y 31 *bis*, ley 5.827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 16/08/2023 15:07:12 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 17/08/2023 09:12:56 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/08/2023 16:19:27 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/08/2023 17:38:05 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/08/2023 08:10:43 - MARTÍNEZ ASTORINO



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el
22/08/2023 10:25:31 hs. bajo el número RR-1123-2023 por SP-GUADO
CINTIA.